

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación frente a las observaciones efectuadas en el auto inadmisorio. Los términos corrieron así:

Auto de inadmisión	10 de noviembre de 2022
Notificación por estado	11 de noviembre de 2022
Termino para subsanar	15, 16, 17, 18 y 21 de noviembre de 2022
Presentación subsanación	21 de noviembre de 2022

Manizales, 24 de noviembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	FRANCISCO JOSÉ RUÍZ GIRALDO
	ANA ROSA RUÍZ GIRALDO
DEMANDADOS	SOL MARÍA GIRALDO DE GIL
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR ALBA GIRALDO DE RUÍZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ACREEDORA HIPOTECARIA CITADA	LUCILA ECHEVERRY DE RESTREPO
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00266-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia y Requisitos Formales)

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 10 de noviembre de 2022, en el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil, no solo por lo allí exhibido, sino que también porque con la subsanación de la demanda se aportó copia de la factura del impuesto predial del año 2022 en la cual se encuentra consignado el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente litigio, en el que se

observa de forma clara que el avalúo de los bienes identificados con la ficha catastral 01050000001300230000000000 asciende a \$ 168.986.000.

De otro lado al examinar el contenido del libelo introductorio con sus anexos y el escrito de subsanación, se observa que la demanda de la referencia fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 82, 375 del CGP y 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se adecuó el capítulo de hechos en vista que se especificó y determinaron las mejoras, y reparaciones locativas efectuadas a los bienes que se pretenden en usucapión; se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió a la nomenclatura que para efectos de notificaciones se aportó de la demandada señora Sol María Giraldo de Gil y se indicó como se obtuvo.

De otro lado, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce datos de direcciones físicas y/o electrónicas donde puede notificar a la acreedora hipotecaria señora Lucila Echeverry de Restrepo y por lo tanto imploró su emplazamiento.

3. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas frente al libelo introductorio, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de que trata el artículo 368 en concordancia con el 375 y siguientes del CGP.

3.1. Inscripción de la demanda

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 100-94511, 100-94512 y 100-94513 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, correspondientes estos a los predios que se pretenden adquirir en pertenencia.

3.2. Notificación

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (artículo 369 del CGP) para lo cual se deberá notificar los demandados señora **SOL MARÍA GIRALDO DE GIL** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FLOR ALBA GIRALDO DE RUIZ** y a la acreedora hipotecaria citada señora **LUCILA ECHEVERRY DE RESTREPO** a las

direcciones físicas y/o electrónicas aportadas en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en el artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Además, de conformidad al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; decreto 1300 de 2002, art. 12 y decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).

3.3. Emplazamiento

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FLOR ALBA GIRALDO DE RUÍZ**, a la señora LUCILA ECHEVERRY DE RESTREPO y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles a usucapir se emplazaran por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

Así, una vez se inscriba la demanda en los folios de matrícula correspondientes y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de las vallas, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la misma, en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, del Consejo Superior de la Judicatura.

3.4. Instalación de valla

Admitida la presente demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 CGP, en el sentido de instalar vallas en los inmuebles

objeto de usucapión, las cuales deberán ser elaboradas e instaladas conforme lo dispone la citada norma, es decir, en lugares visibles de los predios objeto de demanda, junto a las vías públicas más importantes sobre las cuales tengan frente o límite, vallas que deberán ser elaboradas con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la citada norma.

Realizado lo anterior, la demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de las vallas fijadas.

4. Aclaración radicado proceso

Finalmente se advertirá a la parte demandante que el radicado del presente proceso es 17001-31-03-006-2022-**00226**-00 y no el que por error involuntario se consignó en el encabezado del auto inadmisorio, es decir, 17001-31-03-006-2022-**00266**-00.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitucional y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida a través de apoderado por los señores **FRANCISCO JOSÉ RUIZ GIRALDO** y **ANA ROSA RUÍZ GIRALDO** en contra de la señora **SOL MARÍA GIRALDO DE GIL** en su condición de heredera determinada de la señora **FLOR ALBA GIRALDO DE RUIZ**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR ALBA GIRALDO DE RUIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y en el cual es citada la acreedora hipotecaria señora **LUCILA ECHEVERRY DE RESTREPO**.

SEGUNDO: **DARLE** al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 en concordancia con el artículo 375 y siguientes del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 100-94511, 100-94512 y 100-94513.

CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, ello con entrega de copia de ella y sus

anexos, previa notificación de este proveído, para lo cual deberá atender lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

QUINTO: ORDENAR que la notificación y traslado del demandado, se surta en las direcciones física y/o de correo electrónico suministradas en el líbello introductor para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, ello conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR ALBA GIRALDO DE RUIZ**, a la citada la acreedora hipotecaria señora **LUCILA ECHEVERRY DE RESTREPO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los inmuebles a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, concordante con el 108 de la misma disposición normativa, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar vallas en lugares visibles de los predios objeto de demanda, junto a la vías públicas más importantes sobre las cuales tengan frente o límite, vallas que deberán ser elaboradas con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en el numeral 7 del artículo 375 CGP y se indicó en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Realizado lo anterior, la parte demandante aportará fotografías que acrediten el contenido de los avisos fijados.

NOVENO: ORDENAR que una vez se inscriba la demanda en los folios de matrícula correspondientes y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de los avisos, se incluya hasta por el término de un mes de la información que contenga los avisos, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: **ADVERTIR** a la parte demandante que el radicado del presente proceso es 17001-31-03-006-2022-**00226**-00 y no el que por error involuntario se consignó en el encabezado del auto inadmisorio, es decir, 17001-31-03-006-2022-**00266**-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N° 201 del **25 de noviembre de 2022**

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b139f3523c4b290c2bc77e0213365327cb59f78bdeac49bed68261231c8869**

Documento generado en 23/11/2022 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>